

La interdisciplinariedad y multidisciplinariedad como modelos a seguir en la enseñanza del Derecho: La experiencia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias.

José Benito Pérez Saucedo¹
José Zaragoza Huerta²
Rogelio Barba Alvarez³



Sumario: Introducción; 1. La enseñanza positivista del derecho y su transformación a una formación interdisciplinaria; 2. La Multidisciplinariedad e interdisciplinariedad en los métodos alternos de solución de conflictos; 3. La necesidad de cambios en la formación de los juristas con el propósito de responder a las necesidades actuales; 4. La formación jurídica interdisciplinaria en pro de la construcción de Cultura de Paz; 5. El Derecho y las formas de resolución de conflictos: Una visión a futuro; Conclusiones; Bibliografía. Fecha de recepción 25 de Febrero de 2009/ Fecha de aceptación 28 de Marzo de 2009.

Introducción.

“Si convenimos que la alternativa a la cultura de la violencia ha de sustentarse en la negociación, el diálogo, la

¹ Maestro en Ciencias con especialidad en Métodos Alternos de Solución de Controversias y Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Catedrático de la misma institución y de la Facultad de Ciencias Químicas en MASC. Actualmente cursa el Doctorado en Derecho en la UANL. Coordinador del Comité de Fomento e Investigación de la Cultura de Mediación del Colegio de Mediadores de Nuevo León.

² Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, España. Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Docente e Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del SNI, CONACYT. Perfil PROMEP. Actualmente es Coordinador de Investigación del Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica (CITEJYC) de la FACDYC de la UANL.

³ Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor e investigador de la Universidad de Guadalajara, México. Miembro del SNI, Perfil PROMEP:

mediación, el empoderamiento, la empatía, y la capacidad de manejar nuestros propios conflictos, a buen seguro podremos aprender mucho de cuanto se ha dicho y hecho respecto de negociación, mediación, resolución o transformación de conflictos, aunque sin pretensiones definitivas y con el único fin de aprovechar conocimientos que pueden ser trasvasados a múltiples actividades humanas”.

- Vicenc Fisas.⁴

Resumen: El presente artículo nos habla de los medios alternativos de solución de conflictos, en los que algunos autores afirman que los métodos alternos son multidisciplinarios y otros que son métodos alternos interdisciplinarios.

Además de la necesidad de cambios en la formación de los juristas que respondan a las necesidades actuales. El proyecto de una cultura de paz.

Abstract: This article talks about the alternative means of dispute settlement, in which some authors claim that alternative methods are multidisciplinary and other alternative methods that are interdisciplinary.

Besides the need for changes in the training of lawyers to respond to current needs. The project of a culture of peace.

Palabras Clave : Interdisciplinariedad, multidisciplinariedad, MASC.

Keywords: Interdisciplinarity , multidisciplinarity. MASC.

La sociedad actual reclama hoy mayores habilidades al jurista, gran parte de la crisis en la impartición de la justicia, se debe a la formación excesivamente positivista del estudiante de derecho, el prácticamente nulo fomento al desarrollo de la crítica y el espíritu de renovación. Es por ello, que nos parece importante la utilización de un modelo interdisciplinario de educación jurídica que potencie las capacidades de los futuros juristas y aumente sus competencias para la resolución de los conflictos que atiende.

Existen numerosos autores que pugnan por un cambio en el rumbo de la enseñanza de las escuelas de derecho desde hace tiempo (Novoa, Wallerstein,

⁴ FISAS, Vincens. *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Ed. Icaria/Antrazyt. UNESCO. Barcelona 2001. p. 183. Vicenc Fisas es titular de la Cátedra UNESCO sobre la Paz y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Barcelona, es el presidente de la Asociación Española de Investigación para la Paz. Como la misma Asociación Española de Investigación para la Paz y el proyecto de Negociación de Harvard, existen muchos grupos que están apostando a la aplicación de la interdisciplinariedad y la multidisciplinariedad para la resolución de conflictos como la Fundación Cultura de Paz. www.find-culturadepaz.org.

Zemelman, Gómez Romero, Vásquez, Carbonell, etc). No debemos ignorar estos tiempos de oportunidad para modificar el rumbo, pensando que nada sucede. Las academias son los motores en la transformación de la cultura jurídica, nuevamente pueden desempeñar ese papel, pero ahora buscando la resolución pacífica de las controversias, con ayuda de otras competencias, en diálogo, empatía y tolerancia.

Dichos valores han sido fundamentos de la doctrina y aplicación de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos,⁵ así como de las teorías y estudios sobre el conflicto. Su experiencia sin duda puede ser muy útil en la mejor resolución de pleitos por parte del Derecho.

Debemos entrar en razón de que la realidad actual nos exige resolver más necesidades personales y sociales, y aunque las ciencias tienden a adaptarse a los requerimientos modernos, y los problemas jurídicos mundiales son más profundos, los juristas seguimos enfrentando los conflictos con un modelo de educación antiguo, que ha probado no estar a la altura de los tiempos.

1. La enseñanza positivista del derecho y su transformación a una formación interdisciplinaria.

“Puesto que el concepto del “bien” no puede ser determinado sino como “lo debido”, lo correspondiente a una norma; y si se define al derecho como norma, ello implica que lo conforme a derecho es bueno”.

-Hans Kelsen.⁶

La definición tradicional de lo que es derecho es la siguiente: “conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento del hombre en sociedad”,⁷ es ésta, la que se enseña desde primer semestre en la mayoría de las facultades de derecho.

Dicha concepción nos deja en claro, la formación basada en las normas que se le da al iniciado en las ciencias jurídicas, es el tipo de educación jurídica primordial que tuvieron los que hoy son nuestros jueces, reconocidos litigantes y funcionarios públicos.

Esta percepción del Derecho tuvo su máximo representante en el reconocido jurista Hans Kelsen en su famoso texto *“Teoría Pura del Derecho”*, que viera la luz en mayo de 1939, quien haciendo un esfuerzo en el proceso de delimitación sobre ¿qué era el derecho?, determina que es necesario deslindar la ciencia jurídica de los valores y de las costumbres concluyendo que el Derecho es única y exclusivamente la norma escrita, es decir, la ley.

⁵ V. PÉREZ SAUCEDA, José Benito, “Los métodos alternos de solución de controversias en México”, en *Conocimiento y Cultura Jurídica*, Universidad Autónoma de Nuevo León. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. n. 1, 2da. Época, 2007, p. 204-220; el mismo: “La construcción de una cultura de paz frente a la del conflicto: la relevancia de la mediación y la figura del mediador como elementos indispensables en la resolución de controversias y la obtención de verdadera justicia”, en *Conocimiento y Cultura Jurídica*, Universidad Autónoma de Nuevo León. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. n. 2, 2da. Época, 2007, p. 189-216.

⁶ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 14a. ed., Ed. Porrúa. México. 2005. p. 79.

⁷ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 72

Los esfuerzos válidos por delimitar el objeto de estudio de los juristas y “especializar” el derecho de las demás ciencias por el autor alemán, permearon la comunidad jurídica occidental y permanecen hasta nuestras fechas como si fuera el punto final que se le dio al tema.

Sin embargo, insistiendo, éstas son ideas y conclusiones de un gran científico del derecho de 1939, a las que se adaptaron los planes de estudio de los juristas en los países que manejan el mencionado Civil Law.

Lo anterior provocó la mentalidad en el operador del derecho, con una certeza a prueba de dudas sobre las regulaciones escritas, ya que en su educación solamente vio las codificaciones, las leyes escritas y cómo aplicarlas y tampoco digamos que la educación fue muy integral en cuanto a las diferentes materias de aplicación del derecho (familiar, civil, mercantil, penal, laboral, fiscal, etc.) que también se veía con recelo la utilidad de las normas aplicables en una materia de otra distinta.

Los planes de estudio sí podían contemplar materias accesorias a las que enseñaban “leyes”⁸ en ayuda a la formación del futuro abogado como la sociología, la economía, etc.⁹, pero vistas como materias de “relleno” y sin importancia, sólo como cultura general del abogado que jamás volvería a necesitar en la práctica.

El experto abogado es un conocedor de las normas y formalismos jurídicos, lejos de la capacidad de argumentar, de consideraciones axiológicas y de ponderación, el Derecho se vuelve un trabajo técnico.

En esta visión legalista, poca atención se presta a la comunicación, psicología, política, etc., en la formación jurídica. Los abogados tienen que ver solamente con aspectos donde las normas escritas o el proceso judicial intervengan, después o más allá de ello, compete a otras ramas del saber atender cualquier contingencia.

Esto dio como resultado un excesivo formalismo jurídico que sólo entorpece el procedimiento, el aumento del tiempo para resolver y también de los costos judiciales, el desinterés de una parte importante de la comunidad por la obtención de “justicia”¹⁰ y si la solución del litigio judicial verdaderamente resolvía el conflicto o lo enardecía aún más.

Posteriormente se establecerían correcciones a la concepción del derecho como la de Miguel Reale que logra conjuntar el aspecto abstracto de la ciencia jurídica con el normativo.¹¹ Para Reale el derecho se mueve en tres

⁸ Vamos por algo llegamos al punto en el cual las facultades de Derecho son llamadas de “leyes”, lo demás no tiene caso.

⁹ De hecho esas son las dos únicas materias fuera del “Derecho” que podríamos encontrar en el plan de estudios que cursamos los alumnos de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, generación 1997-2002, además de la filosofía del derecho con acentuación naturalista e Historia del derecho, en ese mismo tenor quizás derecho romano I y II.

¹⁰ Al fin y al cabo, la justicia era la aplicación de la ley, no importando si ésta estaba fundada en valores o se hacían valer en la resolución final del juicio. Es preciso aclarar que la corriente naturalista opositora a la positivista ha contado con grandes adeptos sin embargo no pudo reflejarse en los planes de estudios para la formación de abogados cuando menos en fechas recientes.

¹¹ No es la intención de este apartado describir todas las concepciones del derecho que bien podrían abarcar un extenso trabajo, la idea es simplemente establecer la noción de derecho que predomina en los planes de estudio en las distintas facultades de derecho (que la de derecho=norma jurídica), de ahí que omití todas las posiciones naturalistas (ya que no existen planes de estudios netamente naturalistas) y contemplo la “teoría tridimensional del derecho” de Reale que aprecia las corrientes positivistas (norma) y naturalistas (valor) y de la cual partiremos para construir precisamente la necesidad de la

dimensiones, es decir, el fenómeno normativo se manifiesta tanto en un hecho social, en norma jurídica y en valor, concepción que concilia las ideas naturalistas y positivistas del derecho.¹²

Precisamente es a partir de esta concepción que en menor o mayor medida empieza a abrir los ojos de los juristas sobre la implicación de otras ciencias en las áreas de estudio del derecho como podría ser la sociología, filosofía, antropología, psicología, historia, política, etc., sin embargo, lo anterior no ha afectado de manera significativa los planes de estudios de las facultades de derecho y es que los juristas habían sido educados conforme la visión egoísta de la norma como un todo absoluto y autosuficiente.

Como bien establecía Wallerstein, a la hora de revisar las ciencias sociales (en este caso el derecho) nos damos cuenta que no es fácil determinar la división entre las mismas, de ahí que se empiece a reconocer la intervención de otras ciencias en los objetos de estudio del derecho, pero hasta ese límite, no existe un reconocimiento todavía de poder utilizar los conocimientos de otras ciencias en beneficio del derecho (es decir, el derecho es valor y norma, pero para estudiar el valor esta la axiología, el derecho nada más reconoce que efectivamente la ciencia que estudia los valores también contemplara la norma en función del valor en que se funda o que aplica).¹³

La problemática del excesivo formalismo jurídico, de la insatisfacción social por las resoluciones judiciales, de la búsqueda de una mejor justicia, también se han dado en las regiones desarrolladas del mundo como lo es en Europa¹⁴ y Estados Unidos (en ambos casos han sido de las primeras regiones del orbe en empezar a incluir y aplicar los MASC tanto en los planes de las facultades de derecho como en las legislaciones positivas), es en el país de América del Norte donde se da una dura crítica a la falta de solución en la práctica por parte del derecho a las controversias (como el caso de Roscoe Pound por nombrar un ejemplo¹⁵).

En este sentido, buscando tener una mayor efectividad se incluyen en el aparato judicial estadounidense “procesos constructivos de resolución de conflictos”¹⁶. Esta gama de procesos (proceso judicial, arbitraje, mediación,

interdisciplinariedad en el estudio del derecho que puede explicar mejor el hecho (sociología, antropología, etc.), normas (derecho), valor (filosofía, axiología, ética, etc.), es decir, la tridimensionalidad de la que Reale habla.

¹² ALVAREZ, Mario. *Introducción al Derecho*. Ed. Mc Graw Hill. México. 1995. p. 51.

¹³ WALLERSTEIN, Immanuel. *Impensar las Ciencias Sociales*. CIICH-UNAM, Siglo XXI. México. 1999. p. 254.

¹⁴ El viejo continente tiene una clara acentuación hacia los MASC, en particular el Arbitraje, recordemos que una de las instituciones más antiguas que presta servicios de justicia alternativa es la ICC (Cámara de Comercio Internacional) comprometida con el fomento y práctica de los medios alternos desde 1920.

¹⁵ V. POUND, Roscoe *Justicia conforme a Derecho*. Ed. Letras. México. 1965.; POUND, Roscoe *Desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad*. Ed. Agora. Argentina. 1960.; POUND, Roscoe. *Introducción a la filosofía del derecho*. Ed. Tipográfica Editora Argentina. Argentina. 1972.

¹⁶ V. DEUTSCH, Morton. *The resolution of conflict: constructive and destructive processes*. Ed. Yale University Press. Nueva York, 1973. p. 351. El estudioso del conflicto Morton Deutsch, presentó una importante clasificación de procesos de resolución de disputas al indicar que estos procesos pueden ser constructivos o destructivos. Los procesos constructivos, son aquellos en los cuales las partes concluyen la relación procesal con un fortalecimiento de la relación social preexistente al conflicto. Según Morton Deutsch, los procesos constructivos se caracterizan: a) por la capacidad de estimular a las partes a desarrollar soluciones creativas que permitan la compatibilización de los intereses aparentemente contrapuestos; b) por la capacidad de las partes o del conductor del proceso (juez o mediador) a motivar

etc.) formaron un mecanismo denominado “sistema pluriprocesal”, mediante el cual se busca un ordenamiento jurídico procesal en el cual las características propias de cada proceso se utilizan para reducir las ineficiencias inherentes a los medios de solución de disputas tratando de llegar a la mejor manera posible la solución en el caso concreto.¹⁷

La institucionalización de estos instrumentos empezó al final de la década de los 70, a partir de una propuesta de Frank Sander llamada *Multidoor Courthouse* (Tribunal Multipuertas). En esta organización, el poder judicial se compone como un centro de resoluciones de conflictos, con distintos procesos, basado en la premisa de que hay ventajas y desventajas de cada proceso que deben ser consideradas en función de las características específicas de cada conflicto. La importancia de esta perspectiva ve no sólo la conveniencia jurídica sino también la psicología para las partes, por decir un ejemplo¹⁸.

Nos encontramos entonces, ante un “centro de justicia”, organizado por el Estado, en el que el juez, además de la función jurisdiccional, asume también una función gerencial, pues aunque la orientación al público le corresponde a un especialista, al juez le cabe la fiscalización y el seguimiento para asegurar la efectiva realización de los objetivos pretendidos por el ordenamiento jurídico procesal, o que los auxiliares (mediadores) estén actuando dentro de los límites impuestos por los principios procesales constitucionalmente establecidos.¹⁹

Vemos entonces una actuación multidisciplinaria en los mismos tribunales, lo cual provoca la observación de habilidades comunicacionales, de psicología, inteligencia emocional y tacto en el desarrollo académico de los abogados.²⁰

Es así como una de las instituciones educativas más importantes del mundo, como lo es la Universidad de Harvard crea el programa de Negociación del mismo nombre, que establece proyectos para la investigación de problemas de negociación, desarrolla y difunde métodos para mejorar la negociación y la mediación, con actividades que incluyen: a) Desarrollos teóricos, b)

todos los implicados a que positivamente solucionen las cuestiones sin atribución de culpa; c) por el desarrollo de condiciones que permitan la reformulación de las cuestiones que antes se consideraban sin importancia, y d) por la disposición de las partes o del conductor del proceso a tratar, además de las cuestiones jurídicamente tuteladas, de todas y cualquier cuestión que esté influenciando la relación (social) de las partes. Por ejemplo, una pareja en vías de separación puede ser orientada por medio de un proceso constructivo en la medida en que el conductor de ese procedimiento esté apto a motivar a las partes para que, ante la inevitable ruptura del vínculo conyugal, estas puedan desarrollar la mejor relación posible en la fase posterior a la separación, suponiendo, que las partes mantendrán algún vínculo por razón de la existencia de hijos. Un proceso destructivo se caracteriza por la debilitación o ruptura de la relación social preexistente a la disputa, debido a la forma por la cual ésta es dirigida. En procesos destructivos hay la tendencia de que el conflicto se expanda o se haga aún más acentuado en el desarrollo de la relación procesal. *El conflicto se hace independiente de sus causas iniciales* asumiendo características competitivas en las cuales cada parte busca “vencer” en la disputa. Esto proviene de la percepción, muchas veces equivocada, de que los intereses de las partes no pueden ser satisfechos. Es decir, en los procesos destructivos de resolución de conflictos al concluir la relación procesal, también se produce el desvanecimiento de la relación social.

¹⁷ ZAMORA y CASTILLO, Niceto Alcalá. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. UNAM. México 1991. p. 238.

¹⁸ GOMMA DE AZEVEDO, André “La Mediación en Brasil” en GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier. *Arbitraje y Mediación en las Américas*, CEJA. Chile. 2007. p. 77-78.

¹⁹ *Idem*. p. 80.

²⁰ *Ibidem*. p. 81.

Desarrollando programas para profesionales como abogados, negociantes, diplomáticos, oficiales de gobierno, sindicatos etc.(cuenta con un Programa de Instrucción para Abogados en la Harvard Law School), c) Publicaciones, d) Clínica de conflictos.²¹

En dicho proyecto se empiezan a utilizar los resultados de otras ciencias para lograr producir mejores acuerdos, como lo son las matemáticas aplicadas que han desarrollado estudios de aplicación de algoritmos para la resolución de conflictos.

En el área de estudio de la economía, se empezaron a aplicar conceptos retirados de la Teoría de los Juegos, como el Equilibrio de Nash, que aplicados a la negociación, sugieren posibilidades para que las partes puedan alcanzar acuerdos sin que haya necesariamente la sumisión a intereses de otros o la concesión mutua.²²

En el campo de la psicología cognitiva se han desarrollado proyectos volcados a la comprensión del modo por el cual las partes perciben la realidad cuando se encuentran en conflicto.²³

La suma de los conocimientos no sólo han logrado mejores resultados en las negociaciones que las realizadas de manera “intuitiva”, sino que (aplicada a la formación de los abogados) ha provocado un mejor servicio proporcionando verdaderas formas de solucionar los conflictos, inclusive sin tener que acudir a los tribunales, así el abogado se convierte en un asesor en situaciones de controversia para las partes (no sólo en el litigio judicial) y los tribunales se convierten en verdaderos sistemas de solución de las necesidades sociales, al buscar de distintas formas, una adecuada solución a las disputas de las partes que no sólo resuelva sus necesidades sino que mantenga también la salud emocional de los ciudadanos y evite consecuencias sociales producto de las desavenencias.

Dicha transformación del modelo tradicional al paradigma interdisciplinario, no sólo se ha venido dando en los Estados Unidos, al igual que en el país del norte, en Argentina, ante una crisis de credibilidad y resultados en que cayó el sistema judicial de ese país, se fomentó la implementación de los MASC.

La Universidad de Buenos Aires fue parte primordial en la transformación de una cultura adversarial de resolución de conflictos a una autocompositiva, pero de igual forma fueron indispensables los esfuerzos que se hicieron por parte de algunos integrantes de los poderes judiciales que pugnaron y experimentaron aplicando la interdisciplinariedad a la vida práctica jurídica con excelentes resultados.²⁴

²¹ BERCOFF, Maurice. *El Arte de la Negociación: el método Harvard en 10 preguntas*. Ed. Deusto. Barcelona. 2005. p. 11-15.

²² GOMMA DE AZEVEDO, André. *Op. Cit.* p. 81.

²³ Este tipo de negociación/mediación basadas en una visión multidisciplinaria que ha obtenido resultados muy positivos alrededor del mundo, se le conoce con el nombre de “mediación técnica”. V. MOORE, Christopher. *“El proceso de Mediación”*. Granica. Buenos Aires. 1995. p. 413-464.

²⁴ ÁLVAREZ, Gladys “Hacia un cambio de paradigma cultural en resolución alternativa de disputas. El modelo de la mediación prejudicial, obligatoria, anexa, o conectada en tribunales civiles y comerciales en Argentina”. en GORJÓN GÓMEZ, *“Arbitraje y Mediación en las Américas”*. CEJA. Chile. 2007 pp. 29-37.

Como ejemplos podemos mencionar a los renombrados mediadores (pero también integrantes del poder judicial argentino) Gladys Álvarez²⁵ y Eduardo José Cárdenas²⁶ quienes implementaron equipos interdisciplinarios en los juzgados para prevenir, acompañar, orientar y dar apoyo a las partes de un conflicto, con lo cual los juzgados se convirtieron en verdaderos centros de solución de controversias y los juristas (junto con el equipo interdisciplinario) en sanadores de heridas sociales, en curadores de rupturas, en operadores de paz, pero más importante aún, ofreciendo resultados reales.

Como vemos el trabajo interdisciplinario ha dado buenos resultados a la ciencia del derecho, sin embargo, el incluir esta visión en la comunidad jurídica no ha sido fácil pero poco a poco ha ido ganando terreno.²⁷

2. La Multidisciplinariedad e interdisciplinariedad de los métodos alternos de solución de conflictos.

“Las ciencias sociales (...) solamente pueden avanzar partiendo de la premisa que los seres humanos viven dentro de sistemas históricos, de escala grande y duraderos en el tiempo, que no obstante también tienen una vida natural”

-Wallerstein

Los MASC son por naturaleza, un encuentro de profesiones y de conocimientos. El prestador de servicios de métodos alternos de solución de controversias debe ser un especialista en las técnicas de comunicación para poder entablar un diálogo constructivo con las partes, un conocedor de la psicología para poder entender el porqué de las conductas que se dan en una negociación o mediación, un jurista para analizar las consecuencias jurídicas de los actos que se están realizando así como la idoneidad y legalidad de los acuerdos alcanzados, entre otros tantos conocimientos necesarios.

Según Gorjón Gómez, se dice que los métodos alternos son *mutidisciplinarios*, ya que en ellos pueden intervenir diversas disciplinas para resolver los conflictos. Como ejemplo tenemos la participación en la resolución de conflictos de la relación médico-paciente en las COESAMEDs (Comisión Estatal de Arbitraje Médico)²⁸ de las distintas entidades federativas tanto de

²⁵ V. ÁLVAREZ, Gladys *“Mediación y Justicia”*. Argentina, Ed. Desalma y ÁLVAREZ, Gladys (1998). *“Mediación para resolver conflictos”*. Ed. Ad-Hoc. Argentina. 1996.

²⁶ V. CÁRDENAS, Eduardo José. *“El cliente negocia y el abogado asesora”*. Ed. Lumen Argentina. 2004; el mismo: *“La mediación en conflictos familiares”*. Ed. Lumen. Argentina. 2005.

²⁷ En el caso de nuestro país en los últimos años se han venido creando cada vez más regulaciones sobre mediación y conciliación tratando de provocar una mayor implementación de los mismos y una mayor seguridad jurídica en la realización y ejecución del convenio resultante de la aplicación del método alternativo, sólo en este mismo año los estados de Jalisco y Baja California Norte expidieron sus leyes de MASC y a finales del 2007 lo hizo el Distrito federal.

²⁸ En el DF existe la CONAMED (Comisión Estatal de Arbitraje Médico) y aunque supervisa el funcionamiento de las Comisiones Estatales de Arbitraje Médico, éstas dependen de los Gobiernos de los Estados.

Abogados como Médicos quienes determinan si efectivamente existió una negligencia médica en el actuar del galeno.

Como bien señala Sergio García Ramírez, los MASC permiten que la bata blanca y la toga negra utilicen sus conocimientos para coadyuvar en el beneficio de la sociedad.²⁹

De igual forma se afirma que los MASC son interdisciplinarios pues aplican los elementos de una disciplina a otra, es decir, un sistema de pensamiento que es común a una materia, auxilia a otra.³⁰

De acuerdo con Aiello de Almeida, *la interdisciplinariedad* en la formación de mediadores es una realidad, pues aprovechan aportes brindados por el derecho, la psicología, la sociología, la filosofía, las relaciones internacionales, la política, la historia y la economía³¹ y es que un negociador no necesariamente es un abogado, un político, o un administrador, más bien es un profesionalista que tiene que utilizar múltiples conocimientos para poder resolver la controversia. No es un espontáneo que tiene la habilidad innata de dialogar, la negociación es un arte que puede ser desarrollada y aprendida por técnicas ya probadas en situaciones prácticas.³²

La concepción interdisciplinaria de los MASC ve al prestador de servicios de métodos alternos como un experto entrenado en distintas áreas del saber que la ayudan a lograr soluciones, para obtener acuerdos.³³

Pero ¿Por qué el prestador de servicios de MASC no encaja en el perfil exclusivo de alguna de las profesiones ya existentes? La respuesta tiene que ver precisamente con el Conflicto y (como bien nos establecía Wallerstein) la ineficiencia de las disciplinas actuales para dar una verdadera solución al mismo.³⁴

Podría decirse que el derecho ve al conflicto desde el ángulo normativo³⁵, la psicología desde la visión de la mente humana, la sociología desde la perspectiva de la relación de los grupos sociales pero ninguna nos da

²⁹ V. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prólogo en GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *Justicia Alternativa Médica*. UANL. México. 2006.

³⁰ V. ARÉCHAGA, Patricia et. al.. *Acerca de la clínica de la mediación: Relato de casos*. Ed. Librería histórica. Buenos Aires. 2004. p. 37.

³¹ AIELLO DE ALMEIDA, María Alba, *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 23.

³² V. MILLS, Harry. *Negociar: un arte para triunfar*. Ed. Diana. México. 1998. p. 51.

³³ Según GOMMA DE AZEVEDO, André “La Mediación en Brasil” en GORJÓN GÓMEZ, “Arbitraje y Mediación en las Américas”. CEJA. Chile. 2007. p. 73-94, la negociación y la mediación ya tuvo una implementación a gran escala en el continente americano a finales del siglo 19 e inicios del siglo 20, sin embargo, los modelos de mediación aplicados se basaban en una “mediación intuitiva” en la que cabría al conciliador dirigir el proceso según un criterio subjetivo de “sentido común”. En cambio, a partir de los resultados de algunas iniciativas que contemplaban procedimientos autocompositivos basados en la teoría multidisciplinaria a partir de mediados del siglo XX, poco a poco, la “mediación intuitiva” fue sustituida por una “mediación técnica”, es decir, la utilización mediante la teoría multidisciplinaria en función del desarrollo de investigaciones aplicadas y volcadas a asegurar con mayor efectividad los procesos de negociación. Como ejemplo, se desarrolló en el campo de la psicología cognitiva una serie de proyectos volcados a la comprensión del modo a través del cual las partes perciben la realidad cuando se encuentran en conflicto.

³⁴ WALLERSTEIN, Immanuel. *Conocer el mundo. Saber el mundo. El fin de lo aprendido. Una ciencia social para el siglo XIX*. CIICH-UNAM, Siglo XXI. México. 2002. p. 245-246.

³⁵ ALVAREZ, Mario. *Introducción al Derecho*. Ed. Mc Graw Hill. México. 1995. p. 38.

una respuesta concluyente sobre cómo poder afrontarlo, cómo tener medios específicos para resolverlo.³⁶

Apenas en el siglo XIX, se dio el reconocimiento de las ciencias sociales como tales, ahora nos empezamos a dar cuenta del vacío existente en cuanto al tratamiento del conflicto. Por ello, se empieza a hablar sobre una “teoría del conflicto”³⁷ que cuenta con diversos enfoques, como la percepción desde las necesidades humanas (fisiológicas, de seguridad, de amor, de pertenencia, de autoestima y desarrollo personal), la construcción social de la realidad (donde los seres humanos establecen marcos de entendimiento dentro de los cuales dan sentido a sus vidas y toman estos hechos como verdaderos) y la construcción de la identidad (las ideas de cómo vemos el mundo y cómo nos vemos en él.³⁸

En opinión de Gorjón Gómez, las ciencias sociales estudian al hombre y su comportamiento, pero encuentran en el conflicto un punto de unión en sus tareas de investigación. Es por ello, que poco a poco ha venido fraguándose la creación de la teoría del conflicto, que tiene como objetivo, describirlo, clasificarlo y analizarlo.³⁹

Aunque según dicho autor, esta teoría nace en la sociología quien abrió un campo especial para su estudio, en la actualidad al hablar de teoría del conflicto nos referimos al conjunto de teorías de las ciencias sociales que tienen un punto de contacto con la conflictividad humana, aunque ésta se encuentre apenas en un plano en vías de desarrollo.⁴⁰

Según Entelman, la teoría del conflicto se empieza a desarrollar en la segunda mitad del siglo XX (como vemos de muy reciente creación), carece de lenguaje teórico propio, de nomenclatura y de sistemas de conceptos clasificados.⁴¹

3. La necesidad de cambios en la formación de los juristas con el propósito de responder a las necesidades actuales.

“Nos encontramos en una situación en que notamos que hemos perdido el norte, hemos perdido la brújula, el sentido y la finalidad, el “telos” inaugurado o instaurado originalmente por los griegos y necesitamos una reinstauración o una refundación para comprendernos mejor y transformar la humanidad hundida y la situación de hundimiento de nuestro tiempo y la ciencia moderna, por una humanidad auténtica.”

- Vicent Martínez Guzmán.⁴²

³⁶ GORJÓN GÓMEZ, Francisco. *Métodos alternos de solución de controversias*. CECSA. México. 2006. p. 29-30.

³⁷ ENTELMAN, Remo. *“Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma”*. Ed. Gedisa. Barcelona. 2004. p. 43.

³⁸ GORJÓN GÓMEZ, Francisco. *Op. Cit.* p. 31.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ ENTELMAN, Remo. *Op. Cit.* p. 45.

⁴² MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent. *Filosofía para hacer las paces*. Ed. Icaria/Antrazyt. Barcelona. 2001. p. 21.

Para Eduardo Novoa Monreal el Derecho se encuentra estancado, en específico al Derecho Positivo, dicho autor critica la lentitud del proceso de formulación de éste, debido a ello la brecha entre el Derecho y las necesidades sociales se hace cada vez más grande.⁴³

Según las críticas de Novoa para cuando el legislador creaba un cuerpo normativo, éste ya era anticuado para las circunstancias del momento, por lo que apenas puede utilizarse en el presente y a un pequeño lapso del futuro. Dicha desigualdad entre la transformación social y la lentitud de los cuerpos normativos se debe tanto a la rigidez de los procesos de creación jurídica como a la falta de “legisladores atentos y ágiles”.⁴⁴

A pesar de las muchas transformaciones tecnológicas que afectan la esfera jurídica tanto de individuos como sociedades, el Derecho no ha hecho modificaciones mayores para su regulación. En general, se mantienen las mismas instituciones jurídicas, las mismas formas de expresar y aplicar el Derecho a pesar de los grandes cambios.⁴⁵

Novoa hace una fuerte crítica a la sociedad jurídica: “No es extraño que los juristas, por sus trasnochadas teorías, conceptos y formulaciones, sean mirados por la generalidad de los demás seres humanos como especímenes de una fauna en vías de extinción y en todo caso, cada día menos decisiva en el curso de la vida social.”⁴⁶

Al tiempo que Novoa crítica, hace afirmaciones tan contundentes como verdaderas: “¿Se preparan los juristas para tanto cambio? Respondemos que ni siquiera pueden con los problemas de hace ya décadas y que demandan nuevas regulaciones normativas en forma urgente”⁴⁷

Calamandrei y Novoa son sólo algunas de las voces que se han alzado para puntualizar esta deficiencia, y es que en las distintas academias de derecho se sigue formando a los futuros abogados en el modelo del positivismo jurídico, mismo al que crítica Novoa, mismo al que ataca Calamandrei, de nada sirve un sistema de normas jurídicas cuando, por poner un ejemplo, *dos de cada tres asuntos que conoce el Poder Judicial Federal se sobreesen*⁴⁸ (como lo muestra una investigación del Centro de Investigación y Docencia Económica), es decir, **sólo en uno se resuelve el fondo del asunto** los demás terminan por algún formalismo jurídico, en otras palabras, encontramos una solución legal pero no una al verdadero conflicto, el cual queda latente.⁴⁹

Lo anterior deja en claro la respuesta a la pregunta de Novoa (¿Se preparan los juristas para los cambios?), por supuesto que no se preparan los juristas para satisfacer la petición de justicia de la sociedad, nos educan en un modelo jurídico el cual está más que demostrado no funciona,⁵⁰ nos

⁴³ NOVOA MONREAL, Eduardo. *El Derecho como obstáculo al cambio social*, Siglo XXI. México. 2002. p. 33-47.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Idem. p. 45.

⁴⁷ Idem. p. 46.

⁴⁸ MAGALONI, Ana Laura y NEGRETE, Layda, “El poder judicial y su política de decidir sin resolver” CIDE. México. 2001. p. 23.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ V. CÁRDENAS GRACIA, Jaime. “Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico” en. TORRES ESTRADA, Pedro. *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*. Ed. LIMUSA. México. 2006. p. 59.

engañamos pensando que el trabajo del abogado o del juez ha concluido al resolver un caso cuando éste tiene una solución legal sin importar si el conflicto sigue ahí o peor aún si éste se ha agravado debido a la misma resolución, del ahí la actual crisis en la administración de justicia que vive México,⁵¹ o en palabras de Novoa si efectivamente el ordenamiento jurídico tiene la aplicación práctica que queremos, si el derecho provoca el bienestar social para el que fue creado⁵² ahí el malestar social, por ello la profesión jurídica no es vista como una solución a los conflictos sociales sino en algunos casos como un productor de los mismos.⁵³

Tampoco podemos ignorar el hecho de que algunos litigantes viven prolongando los procedimientos judiciales con el propósito de obtener más dinero. Estos abogados viven del conflicto sin importarles la situación que vive el cliente y mucho menos las consecuencias que pudiera tener su actuar y la resolución judicial en la comunidad, así como algunos médicos se les crítica el fomentar las operaciones por el beneficio económico que les representa.

Recordemos como Gómez Romero en su artículo “La educación jurídica como adiestramiento para la utopía” nos hacía un repaso de algunos pensadores que criticaban la falta de conciencia de los litigantes, las ideas de Thomas Moro, quien pensaba que un mundo mejor era donde “quedan excluidos todos los abogados (...) **esos picapleitos de profesión**, que llevan con habilidad las causas e interpretan sutilmente las leyes”.⁵⁴, o como Robert Burton, quien nos califica como *buitres con toga*, “peores que cualquier asaltante del camino”,⁵⁵ también el mismo Martín Luthero sentenciaba a los abogados como “Juristas, malos cristianos”.⁵⁶

Este comportamiento irresponsable, en parte se explica por la formación jurídica totalmente enfocada a la ley escrita, como establece José Ramón Cossío, donde sólo se considera puramente la normativa del derecho; de los órganos del Estado y demás sujetos de actuación dentro de los procesos

Según otros datos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) en cuanto a impunidad en materia penal se refiere, menos del 1% de los delitos son castigados, peor aún sólo llegan ante la autoridad el 3.3% de los delitos denunciados, lo cual equivale a un **96.7% de impunidad**.

⁵¹ De acuerdo con el profesor GORJÓN GÓMEZ, **la justicia en nuestro país se encuentra en crisis** a los siguientes factores: *a) Insuficiencia*; El poder judicial no se da abasto para cumplir la demanda de resolución de litigios que le exige la sociedad, ya que el sistema puede contener un número límite de causas y esa cantidad ha sido ampliamente superada, *b) Dificil acceso a la justicia*: El acceso no es igual para todos.; *c) Ignorancia*: La sociedad en general posee un escaso conocimiento de los métodos alternos de solución de controversias, de sus derechos y cómo hacerlos valer, ésto se traduce en un conformismo tal y como mencionaba Octavio Paz en su obra *El laberinto de la soledad*, la sociedad mexicana es conformista e inculta; *d) Abogados*: En su mayoría los juristas se desempeñan como litigantes o consultores jurídicos, pensando sólo en su beneficio económico y dejando de lado beneficiar a la sociedad; *e) El resto de los profesionales*: Los demás profesionales que creen que por el hecho de no conocer de leyes no pueden resolver los problemas. V. GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier. *Métodos Alternos de Solución de Controversias*. Ed. CECSA. México. 2006. p. 8-10.

⁵² NOVOA MONREAL, Eduardo. *Op. Cit* p. 30.

⁵³ GÓMEZ ROMERO, Luis. “La educación jurídica como adiestramiento para la utopía” en *La Enseñanza del Derecho en México. Diagnóstico y Propuestas*, Alianza por la Excelencia Académica, Escuela Libre de Derecho, ITAM, Universidad Iberoamericana, Universidad Panamericana. Ed. Porrúa, México. 2007. p. 33-40.

⁵⁴ Cfr. Idem. p. 35.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Ibidem.

normativos; existiendo una ausencia de las fuentes reales y una falta de historicidad para la explicación de las normas jurídicas.⁵⁷

Es una educación donde se evita la crítica y la autocrítica del litigante y del funcionario judicial, el problema es que si existe una crisis en nuestros modelos jurídicos no existe la capacidad de reconocerlo o cuestionarlo pues el jurista es preparado para el conservadurismo para mantener el estatus quo, sea benéfico o no sostenerlo.⁵⁸

Los abogados nos vemos como contrincantes en un sistema legal adversarial, en una guerra jurídica y sin importar las consecuencias de ésta ya que no nos enseñaron a que nos importara ello, nos volvemos técnicos solamente, autómatas.⁵⁹

No debemos seguir fomentando la educación jurídica basada en dichos modelos, mismos que nos han llevado a la desaprobación popular y a la insuficiencia del sistema, el jurista debe tener una educación integral que lo haga ver más allá de un conglomerado de leyes, que verdaderamente responda a las necesidades de nuestro tiempo⁶⁰, que concibe a la abogacía como una eterna lucha, que vive de los conflictos, sino para prevenirlos, asesorar, educar en justicia y trabajar en la solución.

La formación en combatientes de una guerra legal sólo fomenta el deterioro social, sólo crea “seres bélicos” que necesitan de la controversia pues es su estado natural, para lo que fueron preparados y como bien decía Nicolás Maquivelo sobre este tipo de hombres: “*quienes tienen por oficio la guerra, grande o pequeña, no se les puede considerar buenos, porque la paz los empobrece y arruina. De aquí la necesidad para ellos de impedir la paz o de adquirir en la guerra los recursos necesarios para vivir en épocas tranquilas. Ninguno de ambos propósitos lo abriga un hombre de bien*”⁶¹.

En la actualidad como bien mencionaba Zemelman, se debe buscar una ciencia desde una perspectiva en su “totalidad”⁶², es por ello que vemos hoy materias como la Negociación y la Mediación incluidas no sólo en la formación del abogado sino del profesionista en general.⁶³

Específicamente en la formación del jurista del mañana, es urgente el cambio a paradigmas interdisciplinarios, a modelos educativos integrales, que satisfagan las crecientes necesidades sociales.

Como bien establecía Wallerstein, los científicos sociales (en este caso, los juristas) debemos transformarnos ya que estamos cayendo en una

⁵⁷ VÁZQUEZ, Rodolfo. “Modelos teóricos y enseñanzas del derecho” en *La Enseñanza del Derecho en México. Diagnóstico y Propuestas*. Alianza por la Excelencia Académica, Escuela Libre de Derecho, ITAM, Universidad Iberoamericana, Universidad Panamericana. Porrúa. México. 2007. p. 101.

⁵⁸ NOVOA MONREAL, Eduardo. *Op. Cit* p. 32.

⁵⁹ V. Críticas 1. Reduccionismo; 2. Positivismo exagerado, 3. La negación del contexto y; 3. Creer que el Poder Judicial está a la altura de las circunstancias de CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *Op. Cit*.

⁶⁰ CARBONELL, Miguel “*La enseñanza del derecho*”, México, Porrúa, UNAM. 2006. p. 87.

⁶¹ MAQUIAVELO, Nicolás. *El arte de la guerra*, España, Ed. Alba Libros. 2007. p. 12.

⁶² ZEMELMAN, Hugo. *Los horizontes de la razón. Uso crítico de la teoría. Dialéctica y apropiación del presente. Las funciones de la totalidad*. Anthropos. Barcelona. 2002. p. 72.

⁶³ En la UANL se estableció el programa de Formación General Universitaria donde figura la asignatura de MASC por medio de la cual los alumnos de 67 carreras pueden incluirla a su plan de estudios.

irrelevancia social, realizando “*rituales sin sentido, como los últimos monjes de un Dios olvidado*”.⁶⁴

Esto es lo que parece el Derecho para gran parte de la población, ¿de qué sirve crear abogados que salen a no resolver conflictos o peor aún a empeorarlos?, ¿de qué sirve un sistema judicial que resuelve conforme a formalismos legales y no resuelve el conflicto?, ¿de qué sirven un sistema de normas jurídicas, si en muchos de los casos se encuentran caducas y no coadyuvan a la resolución de conflictos conforme a la justicia y equidad que busca la sociedad?, ¿de qué sirven las facultades de derecho si forman a los alumnos conforme al mismo sistema viciado y que no ha podido resolver los males antes mencionados?

Ante lo presentado podemos comprender el porqué la abogacía ha perdido escalones dentro de las profesiones mejor pagadas y más buscadas por los empleadores y puestos públicos, el jurista se está convirtiendo en un ente sin sentido (como lo menciona Wallerstein), el Derecho se convierte en una ciencia sin sentido, el sistema judicial se vuelve una maquinaria obesa que no ofrece resultados.⁶⁵

Si el modelo que aplicamos no cumple las expectativas debemos cambiarlo, por ello, poco a poco se van incluyendo aspectos de comunicación, psicología, sociología y antropología en la educación de los abogados de mañana, por eso se proyectan centros de investigación jurídica interdisciplinarios,⁶⁶ para alcanzar verdaderas soluciones apoyados en el gran saber de las ciencias, en una visión “total” aplicada al caso en cuestión, integralmente, llegando a la profundidad mediante la especialización pero encontrando la solución mediante la multidisciplinarización. En la búsqueda de la verdad y la obtención de resultados no deben haber las fronteras.

4. La formación jurídica interdisciplinaria en pro de la construcción de Cultura de Paz.

“La multidisciplinaria al parecer trata de trascender a las disciplinas, pero en la práctica a menudo sólo las refuerza”.

-Wallerstein⁶⁷

Para Wallerstein en el presente siglo se dará una transformación total en el mundo de las ciencias, ya que en el transcurso de la historia las disciplinas naturales y las sociales debatieron sobre el verdadero motivo de su búsqueda,

⁶⁴ WALLERSTEIN, Immanuel. *Impensar las Ciencias Sociales*. CIICH-UNAM, Siglo XXI. México. 1999. p. 174.

⁶⁵ WALLERSTEIN, Immanuel. *Conocer el mundo. Saber el mundo. El fin de lo aprendido. Una ciencia social para el siglo XIX*. CIICH-UNAM, Siglo XXI. México. 2002. p. 175.

⁶⁶ La UANL tiene en desarrollo el proyecto del CITEJYC (Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica) en el cual dentro de sus trabajos se planea utilizar la visión de investigadores de diferentes profesiones para lograr resultados en: procuración y administración de justicia, MASC, políticas públicas, criminología, filosofía jurídica, salud, nuevas tecnologías, nanotecnología y biotecnología.

⁶⁷ WALLERSTEIN, Immanuel. *Op. Cit.* p. 244.

es decir, lograr la verdad o el bien, para el autor las humanidades son las herederas de esta cruzada.⁶⁸

Es por ello que en las recientes décadas se estén dando nuevas corrientes como el estudio de la complejidad de las ciencias naturales y el estudio cultural de las humanidades que tratan de hacer un desplazamiento de sus respectivos objetos de estudio a los de enfrente, intentando superar la oposición de muchos científicos y tratando de reconciliar a los saberes científicos con el propósito de realmente comprender la compleja realidad en que nos desenvolvemos⁶⁹.

Como ejemplo vimos la nueva perspectiva de la falta de una ciencia sobre el estudio del conflicto, y la nueva perspectiva del jurista menos enfocado a la resolución del conflicto real y menos al conflicto jurídico, un abogado más humano, con una perspectiva más pacificadora que de litigante, más propositiva y constructora⁷⁰.

El modo natural de ejercer la abogacía ha sido el de la lucha y el pleito, han sido los procesos destructivos.⁷¹

Lo cual no es de extrañar pues (como lo hemos mencionado) durante años hemos tenido una formación adversarial en las facultades de derecho.

El modo de ejecución del derecho se redujo a una simple contienda, a una serie de normas escritas.

La paz es el fin del derecho, pero la lucha (según la actual formación jurídica) es el medio para lograrlo.⁷²

Obviamente no discutimos que la paz sea el objetivo mayor que debemos perseguir los juristas, sino el conflicto como único medio para alcanzarlo, puesto que si bien es cierto, la diosa Themis sostiene con una mano la balanza donde pesa el derecho y en la otra la espada con que hará valer su fuerza, dicha espada sólo debería utilizarse si es absolutamente necesario y preponderando el diálogo y el entendimiento entre las partes como seres evolucionados que suponemos ser.

“*El que a hierro mata, a hierro muere*”, no podemos venerar un modelo de justicia que impone la justicia a la fuerza, quien usa la fuerza sin necesidad, encontrará como respuesta otra fuerza en contraposición.

Evolucionemos del modelo: “justicia igual a castigo”, superemos el estereotipo de una justicia que sólo puede hacer valer sus resoluciones a través de la fuerza⁷³ y empecemos a construir el de la confianza en el otro y en el del poder por medio de la comunión y el entendimiento.⁷⁴

Los dioses griegos eran pasionales e instintivos, los modernos son compasivos y llenos de entendimiento, al igual, el abogado puede ser un

⁶⁸ Idem. p. 223.

⁶⁹ ENTELMAN, Remo. *Op. Cit.* p. 54.

⁷⁰ BOQUÉ TORREMORELL, María Carme. “*Cultura de mediación y cambio social*”. Ed. Gedisa. Barcelona. 2003. p. 56.

⁷¹ HIGHTON y ÁLVAREZ. *Evaluación de la Ley de mediación y conciliación después del primer año de vigencia*. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires. 1998. p. 135.

⁷² ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Manual del abogado, práctica jurídica*. Ed. Porrúa. México. 1998. p. 22.

⁷³ “*La ley del cielo es vencer sin combatir*”. V TSÉ, Lao. Tao Te Ching.. Ed. Folio. Barcelona, 2000. p. 53.

⁷⁴ HEFFERMEHL, Frederik. “*Construir la Paz*”. Ed. Icaria-Antrazyt. Barcelona. 2003. p. 37.

combatiente, pero ahora también debe erguirse como un sanador a través de su preparación interdisciplinaria.

El ser humano puede hacer la paz y el combate, pero no lo hace menos el hacer lo uno o lo otro, lo que lo hace débil es cuando lo hace en el momento y en el caso que no son los indicados. Debemos ser sabios que sepan cuándo dialogar y cuándo ir a litigio.

Para lograr ello necesitamos preparar al jurista para ser un constructor de paz, a través de la formación positivista que se le da a los futuros abogados resulta imposible, debemos evolucionar a modelos de educación jurídica más integrales, que le den competencias apropiadas al operador del derecho de realmente solucionar conflictos en la práctica no sólo en la esfera jurídica.

Por ello Gandhí explicaba: *“Lo que se obtiene con violencia, solamente se puede mantener con violencia”*. Lo que se logra mediante la fuerza sólo por la fuerza podrá perdurar.⁷⁵

Con ello no afirmamos que todos los conflictos pueden resolverse con el mero diálogo, sería algo ingenuo pensar que toda la humanidad en verdad persigue el bienestar común (desgraciadamente no es así)⁷⁶, sin embargo, sí debe ser la primer instancia a la que debemos acudir los humanos, es decir recurrir a la buena inteligencia y el convencimiento.

En esto, Eduardo J. Couture coincide al definir al abogado como un profesional universitario con título hábil, a quien compete el asesoramiento en materia jurídica, *la conciliación de las partes interesadas opuestas* y el patrocinio de las causas justas.⁷⁷

Gandhi se pronunciaba a favor del abogado con competencias en negociación-mediación exponiendo etapas de su vida en las que laboró en el litigio judicial:

*Me resultó más difícil conseguir la concesión del pago de mensualidades que promover el entendimiento entre las partes. Afortunadamente, ambas cosas tuvieron un resultado positivo y merecieron la aprobación pública. En aquella ocasión mi alegría no tuvo límites. Había aprendido la verdadera abogacía. Había aprendido a descubrir el lado mejor de la naturaleza humana y a dirigirme al corazón de los hombres. Me resultó evidente que **la verdadera misión de un abogado consiste en reconciliar a las partes enfrentadas**. Esta enseñanza se fijó en mí de una manera tan indeleble que una gran parte de mis veinte años de ejercicio de la abogacía estuvo dedicada a pactar acuerdos privados en centenares de casos. Con ello no perdí nada, no perdí dinero y ciertamente, tampoco perdí mi alma.*⁷⁸

Y es que si encajonamos al abogado solamente como un representante ante la justicia de los derechos de su cliente, entonces poco espacio dejamos para la utilización de la multidisciplinariedad en el litigante. En cambio, si

⁷⁵ GANDHI. *Mi fe en la verdad*. Ed. Saltarrea. Barcelona. 2002. p. 15.

⁷⁶ Como ejemplo tenemos la existencia de padecimientos mentales en los cuales resulta muy difícil para el afectado poder discernir lo que es verdaderamente bueno para él y para los demás, por lo tanto se requiere de su cuidado y atención como sucede en las psicopatías.

⁷⁷ Apud. DE PINA, Rafael. *Op. Cit.* p. 72

⁷⁸ GANDHI. *Palabras para la paz*, Ed. Sal Terree. España. 2001. p. 41.

concebimos al jurista como un auxiliador en la resolución de conflictos, como un promotor del diálogo, veremos la importancia e inherencia de los métodos alternos a la profesión jurídica.

Si optamos por la primera opción dejaremos fuera la gran gama de formas en las que el abogado puede desempeñar y contribuir al desarrollo de las comunidades, encontramos al profesional del derecho como legisladores, investigadores, académicos, dirigentes, políticos y en muchos de estos ámbitos les es indispensable negociar, mediar y conciliar, les es necesario aplicar herramientas comunicacionales y conocimientos sobre psicología humana.

Es tiempo de apartar los prejuicios y ampliar la dimensión en la formación y las herramientas disponibles para un abogado.

Son precisamente esta falta de familiaridad con los MASC, el temor natural a lo desconocido y la equivocada percepción del operador del derecho como “guerreros” educados en una batalla justificada legalmente, sólo para el pelear, lo que ha provocado directa o indirectamente que aumente la fragmentación social y la insatisfacción social con la forma establecida de resolución de disputas.

La verdadera educación no puede tener como finalidad únicamente el pleito y la confrontación, sino cómo (en la mayor medida de lo posible) evitarlo, formando parte de las soluciones, no del problema.

La concepción tradicional del abogado de ver a la contraparte como su adversario, en la que necesariamente una debe ganar y la otra perder, en la que indispensablemente las controversias deben de ser resueltas mediante la aplicación de una regla general de derecho a través de la actividad de un tercero, puede ir cambiando al anteponer la solución negociada.⁷⁹

No se trata con esto de resolver por resolver todo conflicto por mediación, al igual que no debe resolverse todo mediante la actuación de los tribunales dicha irresponsabilidad es la que ha estado saturando los juzgados, sino la de capacitar a los abogados para que puedan discernir cuando una controversia puede resolverse mediante MASC y cuando necesariamente debe resolverse por la vía jurisdiccional, lo cual provocará que se concentren los esfuerzos judiciales verdaderamente en los casos que así lo requieran, mejorando su actuar.⁸⁰

El litigio judicial aunque es producto de la inteligencia humana en busca de una solución civilizada a las controversias de la gente, no deja de ser un conflicto en el cual el ejercicio tradicionalmente adversarial de la profesión descubre ciertas facetas negativas del ser humano, como el temor de perder, la agresividad, el estar a la defensiva, la culpa y en algunos casos la mentira y la falta de sinceridad.

A su vez, el Derecho se basa en la amenaza de una medida correctiva o coactiva, como técnica social, en caso de una conducta contraria para poder lograr una determinada conducta social.⁸¹

Mientras tanto el abogado preparado para la mediación, utilizando las técnicas de comunicación puede tratar de lograr un entendimiento de las partes

⁷⁹ HIGHTON y ÁLVAREZ. *Op. Cit.* p. 78.

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ KELSEN. Hans *Teoría Pura del Derecho*. 14a. ed., México, Ed. Porrúa. 2005. p. 30.

que las lleve a un arreglo, no por la amenaza de una coacción, sino por la convicción de que dicho acuerdo, es lo mejor para ambas.⁸²

El abogado-mediador creando un clima de confianza, de verdad y certeza tratará de evitar precisamente el desgaste y el estrés que genera el litigio judicial, resolviéndose la controversia por la inteligencia de las partes y no por un tercero ajeno.⁸³

Como podemos ver, se fomentan más valores humanos en el entorno del diálogo que en el de pleito, aun el judicial. Este es otro factor por el que se deben impulsar las aptitudes mediadoras en los juristas, porque participarán así, en la buena convivencia e ingeniería social.

El abogado con formación en MASC, específicamente en las técnicas de negociación, mediación cuenta con diversas ventajas frente al especialista en derecho que sólo maneja los modelos tradicionales del litigio judicial, a continuación mencionamos algunas de ellas.⁸⁴

a) La habilidad de identificar los intereses y temores propios, dicho conocimiento es la llave para lograr el autocontrol y la superación personal;

b) La inteligencia emocional adquirida permite percibir las necesidades tanto de su cliente como los de la contra parte y así realizar un trabajo más completo y eficiente;

c) La prestación de servicios de mediación junto a los legales ayuda a los abogados, a los colegios de la profesión y a las Facultades de Derecho a dar cabal respuesta a las necesidades de justicia;

d) El jurista mediador tiene una preparación en las relaciones de los seres humanos, por ello, planeará más allá de los argumentos jurídicos y estará atento a las consecuencias que el litigio pudiera tener;

e) La preparación en los modelos de mediación puede hacerlo pensar en soluciones creativas e integrales para los problemas, transformando y curando las heridas que en las partes existieren;

f) Su formación en derecho y su experiencia en el conflicto le permiten al abogado conducirse de una mejor manera en la mediación.

g) El abogado mediante la aplicación de los MASC, además de su trabajo en el litigio judicial se convierte en un verdadero sanador de heridas sociales, promoviendo el desarrollo social, facilitando soluciones y dando respuesta de diversas maneras a la necesidad de justicia de la comunidad.

El abogado de hoy debe cumplir con un perfil más amplio debido a las necesidades contemporáneas pero lo más importante es que debe coadyuvar realmente a solucionar los problemas de sus clientes pero también de la humanidad entera.

Es por ello que consideramos que el abogado mediador es un verdadero jurista con sentido humano porque propugna por estos valores, busca la justicia utilizando diferentes medios y primordialmente busca que dicha justicia lleve a la paz. No se conforma con el beneficio propio o de su representado busca el pleno desarrollo de la condición humana.

Si queremos la paz debemos formar juristas que procuren la *justicia*, si queremos la justicia debemos formar abogados que procuren la *paz*.

⁸² SUAREZ, Marinés. *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Ed. Paidós. Argentina. 2004. p. 47.

⁸³ Idem.

⁸⁴ HIGHTON y ÁLVAREZ. *Op. Cit.* p. 397-425

5. El Derecho y las formas de resolución de conflictos: Una visión a futuro.

“Puede decirse que este establecimiento universal y duradero de la paz no constituye sólo una parte, sino la totalidad del fin último de la doctrina del derecho”.

- Immanuel Kant.⁸⁵

Como vemos, no parece descabellado pensar que en un futuro la aplicación de la interdisciplinariedad fortalezca los diversos campos del saber, pero tampoco es desproporcionado apostar que la participación de científicos de diferentes materias en investigaciones en común comiencen a generar nuevas ciencias. El trabajo conjunto entre abogados, políticos, psicólogos, etc., por resolver conflictos podría resultar el día de mañana en una Facultad de Ciencias de Conflicto, en Licenciaturas en Resolución de Conflictos con acentuaciones en Derecho, Política, Psicología, Economía, entre otras, en Licenciaturas en Procesos Constructivos de Resolución de Conflictos (negociación, mediación, conciliación, diplomacia, etc.) o porque no pensarlo en academias de Ciencias para la Paz.

Que quede claro que ésto no es una propuesta, más bien podría ser un pronóstico si las sociedades humanas verdaderamente evolucionan, y es importante establecer que tampoco seríamos los primeros en indicarlo. No afirmamos que la Cultura de Paz, y la resolución de conflictos tenga ya un estatus de ciencia pero cada vez existen más centros para su estudio, donde se aplica la interdisciplinariedad como la multidisciplinariedad, vemos como en otros rincones del planeta empiezan a crear centros de estudios para la paz, o de investigación, exclusivos en la negociación y la resolución de conflictos.

Mediante el modelo transformativo⁸⁶ se piensa que las situaciones conflictivas son también áreas de oportunidad (positivas) siempre y cuando, sean enfrentadas mediante procesos de conciencia, participación e implicación cambiando una situación negativa inicial en una positiva.⁸⁷

Dicho planteamiento no es cuestión de fe, sino que dicha perspectiva se ha venido construyendo a través de la observación y el estudio de los conflictos (tanto entre personas, como bélicos). Es una visión sabedora de la complejidad y lo imprevisible de todo conflicto pero a su vez convencida de la potencialidad transformadora de los seres humanos y las sociedades.

⁸⁵ KANT, Immanuel. *La Metafísica de las Costumbres*. Ed. Tecnos. Madrid. 1989. p. 355.

⁸⁶ Los creadores de dicho modelo son Robert Bush y Joseph Folger quienes le dan un enfoque terapéutico a la mediación-conciliación, enmarcados en lo que ellos llaman “historias de transformación”, haciendo énfasis en la comunicación y las relaciones interpersonales de las partes. Bajo esta tesis la finalidad de la mediación no es el acuerdo, sino el desarrollo del potencial de cambio de las personas, quienes van descubriendo en el proceso sus propias habilidades. Desde esta perspectiva la mediación no sólo promueve acuerdos y mejora las relaciones sino que también puede transformar la vida de los individuos, el conflicto se vuelve una oportunidad de crecimiento y transformación. V. BUSH, Robert y FOLGER, Joseph (1999), *La Promesa de la Mediación*. Argentina, Ed. Granica, pp. 99; DIEZ, Francisco, et al. (1999) “*Herramientas para trabajar la mediación*” Argentina, Ed. Píados, pp. 25, ALLIENDE LUCO, Leonor, et. al. (2002) “*El proceso de mediación*”. Chile, Ed. Jurídica de Chile, pp. 25-29.

⁸⁷ FISAS, Vincés. *Op. Cit.* p. 229.

En términos del presidente de la Asociación Española de Investigación para la Paz, Vicenc Fisas: *“Estamos, en definitiva, ante un planteamiento experimental, sin complejos, **con la mirada puesta al futuro**, y que cree en la fuerza de una serie de valores (diálogo, empatía, etc.) para cambiar el rumbo siniestro de algunas cosas”*⁸⁸

Conclusiones.

“El proyecto de construir una cultura de paz en buena medida no es otra cosa que el reto planetario de abordar los conflictos desde otra mirada, con otros utensilios y con otros propósitos”

- Vicenc Fisas.⁸⁹

Mientras los conflictos existan los abogados seguiremos siendo necesarios para la sociedad y la naturaleza conflictiva del humano es parte de su ser, sin embargo si podríamos coincidir con Gómez Romero en que los juristas de la vieja escuela positivista son los que podrían salir sobrando, aquellos que entienden al litigante como un ente que vive del litigio judicial, aquellos que piensan que los abogados nada tienen que ver si las resoluciones judiciales verdaderamente resuelven el conflicto social o lo recrudecen, aquellos que piensan que el derecho nada tiene que ver con la justicia y la paz, quienes ven al derecho como solamente norma, sin un valor detrás, sin un elemento social y cultural. El modelo antiguo de abogado es el que sale sobrando pues ha fomentado el formalismo jurídico y la búsqueda de la legalidad, no de la justicia, aquel que ha provocado la crisis en la impartición de justicia⁹⁰ y desgraciadamente es aquel que se sigue formando las facultades de derecho, todavía mayormente positivistas.

Como bien establecía Karl Kosik: *“Todo está en conexión con todo y el todo es más que las partes”*⁹¹, es momento que se comience a dar una formación integral al estudiante de derecho, una visión interdisciplinaria que verdaderamente resuelva el conflicto o en su defecto sepa canalizarlo al profesional competente, es necesario que los juristas veamos más allá de las normas podemos contextualizar en la totalidad, volviéndose una real herramienta de construcción social.

Es necesario fomentar la educación del abogado, en el entendimiento de la norma, su crítica, los valores que persigue y fomenta, los hechos sociales que sanciona y castiga, porqué se dan éstos, qué los motiva, cómo podían prevenirse, cómo se dan las relaciones humanas, porqué surge el conflicto que se refleja en la normativa jurídica y cómo resolverlo o prevenirlo definitivamente, completamente.

La educación es una plataforma de cambio positivo, de construcción, de diseño social y de paz, utilicemos la interdisciplinaria para mejorar nuestra función y dar mejores resultados, para transformar el conflicto en paz, para trasmutar el mal en bien.

⁸⁸ Idem. p. 230.

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ V. GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier (2006), *Op. Cit.* pp. 8-10.

⁹¹ KOSIK, Kart. *Dialéctica de lo concreto*. Grijalbo. México. 1987. p. 54.

Como el presidente de la Asociación Española de Investigación para la Paz, Vicenc Fisas, afirma:

“La educación es un instrumento crucial de la transformación social y política. Si estamos de acuerdo en que la paz es la transformación creativa de los conflictos, y que sus palabras clave son, el conocimiento, la imaginación, la comprensión, el diálogo, la solidaridad, la integración, la participación y la empatía hemos de convenir que su propósito no es otro que formar una cultura de paz, opuesta a la cultura de la violencia, que pueda desarrollar valores, necesidades y potencialidades”⁹²

Fomentemos en los futuros juristas su capacidad para la paz, si bien es cierto, los estudios del conflicto apenas están en su juventud, el modelo positivista ya demostró estar más que rebasado por necesidades modernas, apostemos al cambio, apostemos a los abogados integrales que tanto traten lo jurídico como el problema personal y social.

Bibliografía.

- AIELLO DE ALMEIDA, María Alba, *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*. Ed. Porrúa. México, 2001.
- ALLIENDE LUCO, Leonor, et. al. *“El proceso de mediación”*. Ed. Jurídica de Chile. Chile, 2002.
- ÁLVAREZ, Gladys “La Mediación en Brasil” en GORJÓN GÓMEZ, *“Arbitraje y Mediación en las Americas”*, CEJA, Chile, 2007.
- ÁLVAREZ, Gladys *“Mediación y Justicia”*. Ed. Desalma. Argentina, 1996.
- ÁLVAREZ, Gladys. *“Mediación para resolver conflictos”*. Ed. Ad-Hoc. Argentina, 1998
- ALVAREZ, Mario *Introducción al Derecho*. Ed. Mc Graw Hill. México. 1995.
- ARÉCHAGA, Patricia et al. *Acerca de la clínica de la mediación: Relato de casos*. Ed. Librería histórica. Buenos Aires, 2004.
- ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Manual del abogado, práctica jurídica*. Ed. Porrúa. México, 1998.
- BARROW, John. *Teorías del Todo*, Oxford. Barcelona, 2004.
- BERCOFF, Maurice *El Arte de la Negociación: el método Harvard en 10 preguntas*. Ed. Deusto . Barcelona, 2005.
- BOQUÉ TORREMORELL, María Carme *“Cultura de mediación y cambio social”*. Ed. Gedisa. Barcelona, 2003.
- BUSH, Robert y FOLGER, Joseph *La Promesa de la Mediación*. Ed. Granica. Argentina, 1999.
- CALAMANDREI, Piero. *Demasiados abogados*, Ed. Ejea. Argentina, 1960.

⁹² FISAS, Vincens. *Op. Cit.*. p. 374.

- CARBONELL, Miguel *“La enseñanza del derecho”*, Porrúa, UNAM. México, 2006.
- CÁRDENAS, Eduardo José. *“El cliente negocia y el abogado asesora”*, Ed. Lumen. Argentina, 2004.
- CÁRDENAS, Eduardo José *“La mediación en conflictos familiares”*, Ed. Lumen. Argentina, 2005.
- DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa. México, 2005.
- DIEZ, Francisco, et al. *“Herramientas para trabajar la mediación”* Ed. Piados. Argentina, 1999.
- ENTELMAN, Remo. *“Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma”*. Ed. Gedisa. Barcelona, 2004.
- GANDHI. *Palabras para la paz*, Ed. Sal Terree. España, 2001.
- GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Prólogo en GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier *Justicia Alternativa Médica*, UANL. México, 2006.
- GOMMA DE AZEVEDO, André. “La Mediación en Brasil” en GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier. *Arbitraje y Mediación en las Américas*, CEJA. Chile, 2007.
- GÓMEZ ROMERO, Luís. “La educación jurídica como adiestramiento para la utopía” en *La Enseñanza del Derecho en México. Diagnóstico y Propuestas*,. Ed. Porrúa, Alianza por la Excelencia Académica, Escuela Libre de Derecho, ITAM, Universidad Iberoamericana, Universidad Panamericana. México, 2007
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier. *Arbitraje y Mediación en las Américas*, CEJA. Chile, 2007.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier. *Justicia Alternativa Médica*, U.A.N.L. México, 2004.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco. *Métodos alternos de solución de controversias*, CECSA. México, 2006.
- HIGHTON y ÁLVAREZ. *Evaluación de la Ley de mediación y conciliación después del primer año de vigencia*, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, 1998.
- HEFFERMEHL, Frederik. “Construir la Paz”. Ed. Icaria-Antrazyt. Barcelona, 2003.
- KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 14a. ed., Ed. Porrúa. México, 2005.
- KOSIK, Kart. *Dialéctica de lo concreto*. Grijalbo. México. 1987.
- MAGALONI, Ana Laura y NEGRETE, Layda. *“El poder judicial y su política de decidir sin resolver”* CIDE. México, 2001.
- MAQUIAVELO, Nicolás. *El arte de la guerra*, Ed. Alba Libros. España, 2007.
- MILLS, Harry. *“Negociar: un arte para triunfar”*. Ed. Diana. México. 1998.
- MOORE, Chistoper. *El proceso de Mediación*, Granica. Buenos Aires, 1995.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. *El Derecho como obstáculo al cambio social*, Siglo XXI. México. 2002.
- SUAREZ, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Ed. Paidós. Argentina, 2004.

- VÁZQUEZ, Rodolfo “Modelos teóricos y enseñanzas del derecho” en *La Enseñanza del Derecho en México. Diagnóstico y Propuestas*. Porrúa. Alianza por la Excelencia Académica, Escuela Libre de Derecho, ITAM, Universidad Iberoamericana, Universidad Panamericana. México, 2007.
- WALLERSTEIN, Immanuel. *Impensar las Ciencias Sociales*. CIICH-UNAM, Siglo XXI. México. 1999.
- WALLERSTEIN, Immanuel. *Conocer el mundo. Saber el mundo. El fin de lo aprendido. Una ciencia social para el siglo XIX*. CIICH-UNAM, Siglo XXI. México. 2002.
- ZAMORA y CASTILLO, Niceto Alcalá.. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. UNAM, México, 1991.
- ZEMELMAN, Hugo. *Los horizontes de la razón. Uso crítico de la teoría. Dialéctica y apropiación del presente. Las funciones de la totalidad*. Anthropos. Barcelona. 2002.